

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Auto Interlocutorio

Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Divorcio Rad: 2020-00185-00

JOSÉ DARIO MILLAN ZÚÑIGA presentó demanda de divorcio contra MARÍA EUGENIA GÓMEZ VALLEJO, respecto a la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los artículos 90 del Código General del Proceso y 6 del Decreto 806 de 2020, así:

a). Conforme a lo expuesto en el numeral segundo de los hechos, deberá el extremo demandante, allegar los registros civiles de nacimiento de los hijos en común, concordante con el artículo 84, numeral 3 del Código General del Proceso.

b). Para probar los hechos presentados en la demanda, la parte actora deberá enunciar concretamente, sobre cuáles habrá de declarar cada uno de los testigos que fueron citados en esta instancia y señalar el objeto de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral sexto del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 212 ibidem.

c). Deberá el togado demandante aportar la dirección electrónica de las personas que han sido llamadas como testigos dentro del presente asunto, de no tenerlo (correo electrónico), deberán crearlo, como quiera que es requisito para la admisión de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de Decreto 806 de 2020.

d). Deberá el actor acreditar haber enviado a la demandada, por medio de correo electrónico, la demanda con sus anexos, según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo. En virtud de lo anterior, se **RESUELVE:**

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de este proveído.

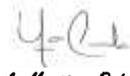
SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO. Reconocer personería amplia y suficiente al abogado GERMÁN ALDANA ALZATE, identificado con cédula de ciudadanía No 16.350.378 y Tarjeta profesional N°.65.799 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar judicialmente al demandante, conforme al poder conferido, obrante en el expediente electrónico, quien no registra sanciones, acorde al certificado N°.696790 expuesto en la página de la Rama judicial.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Luz.-

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No **60**, hoy, **3 de noviembre de 2020**,
se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9
del Decreto 806 de 2020).

María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

Firmado Por:

**LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05bde163265d869e22ee349296b87bdc26b5037f41f2406464c375546d151cb7**
Documento generado en 30/10/2020 09:56:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Luz.-